

92-2017

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el abogado Miguel Ángel Hernández Cañas en su carácter de apoderado general judicial de los señores LFLA, MAHR, FRCM, YERV, GLRR, TECH, LAM, CEVR, MMVM, MASG, OMB, JRRZ, JCHG, EARG, ARVR, DHVC, LAH, AECM, JCRS, MLPR, CAME, AEHR, EGAP, CLMG, JJMB, CMAR, HHCM, MAGJ, DAGM, JASR, VGM y KDCC; junto con la documentación anexa; mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas en este proceso.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado Miguel Ángel Hernández Cañas que, dentro el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (i) cuál era el agravio actual y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual reclamaba había producido en la esfera jurídica de sus representados; (ii) el momento y la forma precisa en que se enteraron del procedimiento, de la resolución contra la que reclamaban y de las fechas de desalojo; (iii) si dentro de las personas demandadas o que comparecieron al procedimiento de lanzamiento la audiencia se encontraban familiares de los actores de este amparo; y si intentó intervenir, en nombre de sus mandantes, como legítimo contradictor y en caso negativo, las razones por las que no lo hizo; (iv) desde cuando los actores poseen el inmueble y, si a la fecha dichas personas gozaban de un justo título –v.gr. títulos supletorios o de propiedad– que respaldara su presunto derecho respecto del inmueble en el que habitaban y del cual se había ordenado su desalojo; y, (v) con respecto a todos los actores y específicamente del señor CM debía aclarar si se planteó, en tiempo y forma, algún recurso -v. gr. la apelación o posteriormente, si era el caso, la casación- contra la decisión definitiva emitida por la autoridad demandada, especificando cuál fue el resultado del mismo; y, en caso negativo, las razones por las que omitió plantearlo.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el abogado menciona que sus mandantes han sido incluidos en la orden de desalojo (del 20-V-2015) de todos los "invasores"

del inmueble en controversia, sin haber sido incluidos en la demanda que dio inicio a las diligencias de lanzamiento promovidas en contra de ciertas personas. Es decir, sin tener la calidad de demandados, ni ser individualizados se les ha ordenado el desalojo por ser considerados "usurpadores" y, tampoco, haber tenido la posibilidad de defenderse. El abogado indica que, actualmente, la orden se encuentra suspendida por orden de la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla.

Arguye, que cuando sus poderdantes se enteraron de la decisión cuya constitucionalidad cuestionan ya habían transcurrido toda posibilidad de discutir y contradecir las pretensiones, puesto que ya no era posible reestablecer vía recursos las garantías constitucionales quebrantadas; desde esa perspectiva, alega que "...por ser habitantes del lugar en litigio serán afectados por la misma...", puesto que se resuelve ordenar el lanzamiento de los invasores del inmueble donde habitan sus representados. Por otra parte, en cuanto al acto concreto contra el cual reclama es la resolución del 20-V-2015 por medio de la que la autoridad demandada ordenó desalojar "...a toda la comunidad..." a pesar de que no todos los habitantes del lugar habían sido demandados ni vinculados al proceso marcado bajo la referencia 02-DL-2015.

En otro orden de ideas, el apoderado explica que sus mandantes se enteraron de la orden de desalojo por medio de la señora SYRC, quien es una vecina que habita en el "...inmueble en disputa..." y es una de las demandadas en las diligencias; así ella, les informó de la existencia del proceso "...y les mostró una copia de la sentencia que emitió el Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla...".

En consecuencia, no tuvieron conocimiento de la demanda presentada ante el Juez Tercero de Paz de Santa Tecla, pues no fue dirigida en su contra y tampoco de la sentencia proveída por dicha funcionaria. Asimismo, no intervinieron en las diligencias porque al momento de enterarse ya estaban concluidas y únicamente se esperaba la ejecución de la resolución del mencionado juzgado.

Por otro lado, menciona algunos nombres de familiares de los actores de este amparo, quienes sí fueron parte de las diligencias de desalojo; entre ellos, el señor DJRR quien es hijo y hermano, respectivamente, de las pretensoras YERV y GLRR. Al respecto, trata de aclarar que sus mandantes viven en casas separadas y tienen un núcleo familiar propio del señor DJRR. En similar situación se encuentra la señora MLPR (parte actora en este amparo) quien es hija de

MPH (compareciente a las diligencias de lanzamiento); pero, también aclara, que la señora PR habita en una casa separada y posee su propia familia.

En ese orden de ideas, el apoderado de los peticionarios alega que sus mandantes desconocían la existencia del referido proceso que se había seguido en contra de otros habitantes, pues, reitera, nunca fueron citados o notificados del mismo; asimismo, señala que no intervinieron porque al momento de enterarse ya estaban concluidas y únicamente se esperaba la ejecución de la resolución del mencionado Juzgado.

Ahora bien, el abogado Hernández Cañas, arguye que sus poderdantes son poseedores de buena fe y que han ejercido diferentes actos de dominio en el inmueble "...sin solicitar autorización a nadie ni ser interrumpidos por persona alguna...", aduce que el terreno se encontraba deshabitado y abandonado. Sobre ese punto, menciona que los demandantes LAM, LAH, DAGM llegaron hace doce años; YERV, MMV y CLMG hace siete años; y, LFLA, MAER, FRCM, GLRR, TECH, CEVR, MASG, JCHG, ARVR, DHVC, AECM, JCRS, MLPR, CAME, AEER, JJMB, CMAR, EARG, VGM, JASR y KDC, llegaron hace 3-5 años aproximadamente.

Asimismo, expone que en cuanto al señor HHCM, de quien se advirtió que sí participó en las diligencias tramitadas de conformidad a la LEGPPRI, desconoce si dicho señor presentó algún medio impugnativo; y además, indica que dicha persona le revocó el poder otorgado para que pudiera iniciar, en su nombre, la presente demanda de amparo. De ahí que, ratifica que presentó la demanda como apoderado general judicial de los señores LFLA, MAHR, FRCM, YERV, GLRR, TECH, LAM, CEVR, MMVM, MASG, OMB, JRRZ, JCHG, EARG, ARVR, DHVC, LAH, AECM, JCRS, MLPR, CAME, AEHR, EGAP, CLMG, JJMB, CMAR, MAGJ, DAGM, JASR, VGM y KDCC.

Así, en cuanto a la solicitud de certificación parcial solicitada por el abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo, se opone por no justificar el fin con el cual hace dicha solicitud, pues no ha demostrado el propósito con que lo pretende utilizar. Por lo que se sugiere que se le dé la certificación completa para que no rompa la unidad del proceso en su conjunto como unidad de prueba.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado de los peticionarios manifestó que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla de conformidad a la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles -LEGPPRI- promovió unas diligencias de lanzamiento de inmueble ante el Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla en contra de los señores EPC, RES, JNF, JWH, MGC, SYR y CAC a quienes se les atribuyó ser invasores de un bien raíz ubicado en "...final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla...(sic)".

Sobre este punto, enfatizó que sus representantes también habitan en ese lugar pero no fueron demandados en ese proceso y -por lo tanto- "...nunca tuvieron posibilidad de participar en el mismo...".

Así, destacó que el apoderado de la alcaldía al iniciar el procedimiento no relacionó ni mencionó a sus representados sino que únicamente refirió que los "usurpadores" son un "...grupo de aproximadamente treinta y cinco familias constituidas por un aproximado de cinco por grupo familiar entre hombres, mujeres y niños...(sic)" e identificaron a las personas que demandaron pero no a sus mandantes. Desde esa perspectiva, el apoderado de los demandantes arguyó que si se pretende desalojar una comunidad de un lugar determinado se debe hacer mención e individualizar a cada uno de ellos a efecto de que comparezcan a ejercer su defensa, lo que no se había dado en este caso pues la jueza ha generalizado la orden de desalojo.

En virtud de lo expuesto, el abogado de los pretenses demandó a la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla y cuestionó la constitucionalidad de la resolución emitida por la juzgadora el día 20-V-2015 mediante la cual ordenó el desalojo de las personas demandadas así como los "invasores" del inmueble objeto de la controversia sin que estos últimos fueran individualizados, demandados y notificados para que pudieran mostrarse parte en el proceso.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo*

materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir *un plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

2. En la resolución de fecha 12-IX-2014, pronunciada en el Amp. 514-2011, se señaló que el *derecho a la vivienda del no propietario* -art. 102 de la Cn.- deriva del deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan, individualmente

o con su grupo familiar, pero que usufructúan con un título legítimo, como el que deriva, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento. Por ello, el derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.

3. Ahora bien, con relación a la *posesión* se ha establecido -v. gr., en las resoluciones de fechas 29-XI-2007, I-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente- que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

4. A. Según los arts. 1 y 2 de la LEGPPRI, dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar la propiedad o la posesión regular sobre los inmuebles, frente a personas "invasoras", mediante la regulación de un proceso eficaz y ágil en el que se resuelvan estas controversias, siendo la autoridad competente el juez de paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble.

B. a. En la Sentencia de fecha 12-XI-2010, emitida en el proceso de Inc. 40-2009, se hicieron algunas precisiones sobre el trámite del proceso en cuestión. Así, se declaró inconstitucional el art. 5 de la LEGPPRI por vulnerar el art. 12 de la Cn., pues contemplaba la posibilidad de ordenar el desalojo como medida cautelar, pese a que lejos de tener un fin precautorio anticipaba una sentencia de condena vulnerando la presunción de inocencia.

b. Por otra parte, se aclaró que el art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución. Dicho precepto establece que, dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDIT), de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo considera conveniente. Pero, a fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a ordenar la práctica de la inspección respectiva, la autoridad judicial debe hacer del conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.

De acuerdo con el art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI, después de realizada la inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

c. En relación con el art. 6 de la LEGPPRI, según el cual, después de concluida la audiencia en cuestión, el juez debe emitir la resolución correspondiente, ordenando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente, se advirtió que, si bien dicha disposición legal no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal, admite una interpretación conforme a la Constitución. De ahí que el citado precepto debe integrarse con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente –v. gr., los arts. 476 inc. 2° y 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)– para habilitar al afectado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.

C. Aunado a lo expuesto, el art. 4 inc. 1° de la LEGPPRI prevé que los propietarios o poseedores legítimos podrán solicitar al juez de paz competente el lanzamiento de los "invasores", presentando los documentos que acrediten su derecho sobre el bien, pero no exige expresamente a aquellos identificar a cada una de las personas que se encuentran en esa condición en el inmueble, pues frente a una invasión –la acción de ocupar, apropiarse e instalarse ilegalmente en un bien contra su legítimo dueño o poseedor– resulta difícil reunir la información en cuestión; razón por la cual la jurisprudencia de los tribunales en materia civil –v. gr., las Sentencias de fechas 26-VI-2014 y 16-VIII-2013, emitidas en los recursos de apelación n° 3-10PAZ-14-A y 153-DI-13, respectivamente– haya admitido que, en la práctica, se individualice a un grupo representativo de las personas que habitan el lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, el juez deberá realizar una inspección de campo en el inmueble invadido, previo a la notificación de la práctica de esta diligencia a los afectados, a fin de "verificar la realidad de los hechos denunciados". Así, el objeto de la visita de la autoridad judicial no se reduce a corroborar si la ocupación del inmueble reúne las características de una invasión, sino también a individualizar a las personas que habitan el lugar y hacer del conocimiento de ellas la existencia de la denuncia de invasión en su contra, a

fin de que puedan acreditar en la audiencia respectiva (art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI) que tienen un derecho de dominio o posesión legítima sobre el bien. De ahí que la autoridad judicial debe dejar constancia de los actos concretos que realizó para garantizar a aquellas el ejercicio de sus derechos.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. De esa manera, el abogado de los peticionarios pretende atacar la orden de desalojo emitida por la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla el día 20-V-2015, la cual, según lo expresado por el referido profesional al evacuar prevenciones, la señora SYRC, -quien es vecina y parte de las diligencias de desalojo- les comunicó a sus mandantes. Por otra parte, esta Sala advierte que, según lo dicho, esa señora les compartió una copia de esa resolución; asimismo, el abogado indica que sus mandantes no se mostraron parte en las diligencias porque ya estaba decidida y, en dicho sentido, tampoco usaron ningún medio impugnativo.

B. En virtud de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un plazo de más de *un año y nueve meses* desde la fecha en que se proveyó la decisión definitiva por parte de la autoridad demandada a la presentación de la presente demanda de amparo (20-II-2017), lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado de los actores en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, dado que la decisión por la cual reclama fue pronunciada (y tuvieron conocimiento de ella) hace más de *un año y nueve meses* antes de la presentación de la demanda de amparo; por lo que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. A. Consecuentemente, de lo expuesto en la demanda, escrito para subsanar prevenciones y toda la documentación presentada, este Tribunal observa que, si bien el apoderado de los pretenses ha manifestado que sus mandantes son "...poseedores de buena fe..." y que han ejercido diferentes actos de dominio en el inmueble que se encontraba deshabitado y abandonado; lo cierto es que, no señala si tienen un título legítimo que pudiera acreditar un derecho sobre el inmueble respecto del cual no se advierte una probable conculcación al derecho a la vivienda de los no propietarios -es decir, no alega que son arrendatarios, comodatarios, etc-.

B. En el mismo orden de ideas, dado que el apoderado describió detalladamente la cantidad de tiempo que cada uno de sus mandantes lleva poseyendo el inmueble, a pesar de que indica que sus representados han realizado acciones con ánimo de dueños, lo cierto es que ninguno cumple con el requisito de temporalidad necesaria para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según afirma, sus representados tienen doce, siete, cinco o tres años de habitar en el inmueble. En consecuencia, tampoco se infiere una posible vulneración al derecho a la posesión.

Al respecto, cabe recordar que en las resoluciones de fechas 29-XI-2007, 1-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera

jurídica del peticionario con relación al acto reclamado; además, no se advierte la conculcación del derecho de posesión -que fue invocado por el abogado de los peticionarios- ni siquiera el *derecho a la vivienda de los no propietarios* pues tal como lo esbozó el apoderado, no cuentan con un título legítimo que acredite su permanencia en el bien raíz -v.gr. arrendamiento-; dichas situaciones evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. En el mismo orden de ideas, pero respecto al actor HHCM, es de señalar que, dicha persona fue parte de los demandantes que el día 9-XII-2016 plantearon el Amp. 807-2016, el cual, en esencia, contenía una pretensión igual, por el mismo inmueble y fue entablado contra la misma autoridad judicial, pero por unos actores diferentes a los que promovieron la demanda de amparo que originó este proceso. Esa demanda fue declarada inadmisibile el 25-1-2017.

Al respecto, es de mencionar que, en esa oportunidad, el entonces abogado de los peticionarios (incluido el señor CM), expresó que sus mandantes "...juntamente con sus grupos familiares...", habitan en el bien raíz controvertido desde "...hace más de un año y seis meses..."; luego, al evacuar unas prevenciones sobre el momento en que se enteraron del desalojo señala que en la audiencia celebrada el 20-V-2015 solo se hicieron presentes los denunciados y que "...HHCM (...) en calidad de habitant[e] de la comunidad..." presentó ante el Juzgado un escrito solicitando la suspensión del desalojo, a lo cual accedió la juzgadora el día 28-V-2015, que reprogramó para el día 10-VI-2015 argumentando que las personas podían recurrir al fallo. Según esa demanda, una persona, que no es actora en el presente amparo, planteó el recurso de apelación que, finalmente, fue desfavorable pues la Cámara de la Cuarta Sección del Centro confirmó el fallo de la Jueza Tercera de Paz de Santa Tecla.

En virtud de lo expuesto, esta Sala advierte que, no obstante que el señor CM presentó con anterioridad una demanda de amparo (que se declaró inadmisibile), de igual manera, se advierte que tuvo conocimiento de la diligencia de desalojo desde el mes de mayo de 2015, ante lo cual, no se denota la actualidad del agravio que alega. Aunado a lo anterior, también se observa que el tiempo que tiene el referido pretensor de habitar en el inmueble en controversia es un poco más de "...un año y medio...", por lo cual, tampoco se considera que hubo una vulneración a los derechos de posesión y vivienda de los no propietarios que esbozó y alegó en su demanda.

Ahora bien, dado que el abogado Miguel Ángel Hernández Cañas, al evacuar las prevenciones realizadas en el presente amparo manifestó que el señor CM revocó el poder que le confirió para actuar por él, es necesario ordenar que la notificación de esta resolución se realice en el inmueble objeto de la controversia.

VII. No obstante, lo anterior, tal como esta Sala señaló en la sentencia del Amp. 340-2015 del 14-XI-2016, la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se señala al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una efectiva implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del VMVDU, las funciones del citado viceministerio están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, tomando en consideración la documentación presentada con la demanda, esta Sala infiere que los actores que aducen ser habitantes del inmueble ubicado en "...final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla...(sic)", son personas de escasos recursos económicos, agrupadas en, aproximadamente, ochenta y ocho familias, en las cuales se encuentran en la situación de desalojo menores de edad y mujeres; así, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.), por ello, resulta procedente solicitar al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, realice acciones concretas para evaluar la

posibilidad de reubicar a las referidas personas, y sus familias, incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenarle a la Jueza Tercera de Paz de Santa Tecla que se abstenga de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el inmueble controvertido hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las aludidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

VIII. 1. En otro orden de ideas, el abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo, en su carácter de apoderado general judicial del alcalde municipal de Santa Tecla, solicitó que se le extienda una copia de la demanda de amparo presentada. Ante dicha petición, en virtud del traslado conferido al abogado de la parte actora, expresó que se oponía a la entrega de la certificación parcial del expediente, por lo cual, pidió que se ordenara la certificación íntegra del mismo.

De esa manera, no obstante las partes procesales tienen acceso al expediente para tener conocimiento de todo lo acontecido en el proceso de amparo, resulta procedente ordenar la extensión de una copia completa al abogado Sáenz Portillo, quien deberá sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias, tal como lo prevé el artículo 166 inciso V del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Miguel Ángel Hernández Cañas en su carácter de apoderado general judicial de los señores LFLA, MAHR, FRCM, YERV, GLRR, TECH, LAM, CEVR, MMVM, MASG, ÓMB, JRRZ, JCHG, EARG, ARVR, DHVC, LAH, AECM, JCRS, MLPR, CAME, AEHR, EGAP, CLMG, JJMB, CMAR, HHCM, MAGJ, DAGM, JASR, VGM y KDCC, contra las actuaciones atribuidas del Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado; además, no se advierte la conculcación del *derecho de posesión* -que fue invocado por el abogado de los peticionarios- ni siquiera el *derecho a la vivienda de los no propietarios* pues tal como lo esbozó el apoderado, no cuentan con un título legítimo que acredite su permanencia en el bien raíz -v.gr. arrendamiento-.

2. *Ordénase* al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, realice acciones concretas para

evaluar la posibilidad de reubicar a los demandantes y a las familias que habitan en el inmueble ubicado en "...final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla... (sic)"; incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole, dentro de dicho plazo este Tribunal realizará seguimientos para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

3. *Ordénase* al Juez Tercero de Paz de Santa Tecla abstenerse de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el inmueble ubicado en "...final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla...(sic)" hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las referidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

4. *Extiéndase* la copia completa de este proceso de amparo solicitada por el abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo, quien actúa como apoderado general judicial del alcalde municipal de Santa Tecla, debiendo este sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias.

5. *Notifíquese* al actor HHCM en el inmueble ubicado en final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla.

6. *Notifíquese.*

A. PINEDA,-----F. MELENDEZ,-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ,---
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-E. SOCORRO C.-----SRIA,-----RUBRICADAS.